



“2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 0092/2015 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a nueve de abril del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: – APODERADO: LICENCIADO –
DOMICILIO: EL UBICADO EN LA, OAXACA DE JUÁREZ. DEMADADOS: A LOS
SEÑORES, MISMOS QUE TIENEN SU
DOMICILIO PARA SER EMPLAZADOS A JUICIO EN LA CASA
....., OAXACA. DOMICILIO: LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **diecinueve de enero del año dos mil quince**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **catorce horas con cuatro minutos** del día **veintisiete del mismo mes y año de su suscripción**, compareció la actora, a demandar A LOS SEÑORES, MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADOS A JUICIO EN LA CASA, OAXACA. El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, lo cual por economía procesal y en obviada de repeticiones, se dan por reproducidas en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintitrés de febrero del año dos mil quince, con la asistencia únicamente de la actora, así como de su apoderado el LICENCIADO; remarcando la inasistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevaba a cabo a las diez horas del diez de marzo del año dos mil quince, compareciendo únicamente el apoderado de la parte actora, el LICENCIADO, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y dada la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos; por lo que en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente conflicto; en ese mismo auto se calificaron las pruebas ofrecidas, dándoseles a las partes en ese mismo acto el improrrogable término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito; siendo que por auto de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de que perdieron su derecho a formular sus alegatos en el presente conflicto y por auto de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. - - - - -

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados , MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADOS A JUICIO EN LA CASA , OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial, los siguientes: Que la actora , ingresó a laborar el día uno de febrero del año dos mil nueve, con la categoría de Secretaria Privada, realizando las funciones pertinentes a dicho cargo; con un horario de trabajo de lunes a sábado que iniciaba a las 9:00 horas y terminaba a las 17:00 horas; que las ordenes de trabajo las recibía de parte de ; que el día treinta de julio del año dos mil catorce, fue despedida injustificadamente. Que el Salario Diario que percibía era de \$1,285.71 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día treinta de julio del año dos mil catorce, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que es especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”.*** - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en una constancia de antigüedad y salario de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, signada por los demandados ; prueba misma que le beneficia a su oferente para acreditar la fecha en que dio inicio la relación laboral, así como su salario cuyo periodo de pago era semanal. - - - - -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado, no desvirtuó los hechos narrados por la actora, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. - - - - -

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA A LOS CIUDADANOS** , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA; con base en el salario diario de \$1,285.71 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba el actor. - - - - -

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA;

a pagar a la actora , por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$115,713.90 (CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.), esto de conformidad con el establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA; al pago del **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$105,955.36 (CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.), equivalente a 82.41 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA; al pago de **VACACIONES** que la actora reclama, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, que fue el día *uno de febrero del año dos mil nueve*, y que la fecha de su despido fue el día *treinta de julio del año dos mil catorce*, tenemos que hasta ese momento ella contaba con una antigüedad de *CINCO AÑOS, CINCO MESES y VEINTINUEVE DÍAS*, por lo que en consecuencia se le adeudan un total de *CINCUENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE DÍAS*, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora y era de \$1,285.71 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), nos resulta en un total a pagar de \$72,861.18 (SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto año de dieciséis y así sucesivamente”*.-----

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA; al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, esto debido a que la parte patronal no acreditó su pago y para ello se le aplicará el 25% a \$72,861.18 (SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.), lo cual nos resulta en \$18,215.29 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 29/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA; al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora, al momento del despido, el cual era de \$1,285.71 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.) diarios, salario mismo que excede en demasía al salario mínimo vigente en el año dos mil catorce, año en que ocurrió el despido; pero al encontrarse el salario correspondiente a su categoría como secretaria estipulado

en la tabla de salarios mínimos del año correspondiente y al ser este de \$96.18 (NOVENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.), se multiplica por el número de días a pagar, siendo estos un total de 65.87 días esto de conformidad con los artículos 163, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en Consulta, y en consecuencia, le corresponde la cantidad de \$6,335.37 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 37/100 M.N.) por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”*** -----

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ::::::::::::::::::::, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de los **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo comprendido del *uno de diciembre del año dos mil trece al treinta de julio del año dos mil catorce* (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÍAS) (239 días), la cantidad de \$307,284.69 (TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.). Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ::::::::::::::::::::, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA ::::::::::::::::::::, OAXACA; por el concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha de despido, esto es desde el *treinta de julio del año dos mil catorce al treinta de julio del año dos mil quince*, por lo que por ello le corresponde la cantidad de \$461,855.60 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), esto en términos de Segundo Párrafo artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así se le condena al pago del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

Para finalizar y por lo que respecta a la prestación que reclama la parte actora en el inciso P, de su escrito inicial de demanda que a la letra dice: *P) EL PAGO DE MI FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO A QUE TENGO DERECHO, CUYO IMPORTE DEJARON DE PAGARME LOS AQUÍ DEMANDADOS*; cabe hacer la aclaración de que dicha prestación recae bajo el nombre de SAR o Sistema de Ahorro para el Retiro, esto es así de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 Fracción I del Capítulo III de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Sección I de las Administradoras de Fondos para el Retiro de la LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, hecha esta aclaración resulta procedente **CONDENAR** A LOS CIUDADANOS ::::::::::::::::::::, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las **CUOTAS AL SAR**, en los términos y condiciones que este Instituto establezca, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso el único facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, esto es así para el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. – En lo que se refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le

correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS** ::::::::::::::, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA ::::::::::::::, OAXACA, del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”** -----

Por lo que respecta al **PAGO DE UTILIDADES** que reclama la actora por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a este, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo vigente en la época del despido, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en su artículo 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada la C. :::::::::::::: en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de los demandados, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que **SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS** ::::::::::::::, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA ::::::::::::::, OAXACA del pago de utilidades que reclama la actora, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE”.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón”.-----

Para finalizar y en lo que concierne al pago de la prestación reclamada en el inciso N) del escrito inicial de demanda de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince y que a la letra dice: N) *EL PAGO DE DOCE (12) DÍAS POR CONCEPTO DE PRIMA DOMINICAL, RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE LABORÉ, MISMO IMPORTE QUE ME DEJARON DE CUBRIR LOS DEMANDADOS*; es el actor quien debió demostrar fehacientemente y no con mera presunciones el haber laborado los días domingo, entendiéndose por esto que debió acreditar de manera que no exista a lugar a dudas

que efectivamente laboró los días domingos, por lo que **SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS** , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA, del pago de esta prestación; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1064, Tipo: Jurisprudencia, **PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2261/2005. Eder Israel Hernández Carpio. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Rogelio Samuel Escartín Morales. Amparo directo 19121/2007. José Luis Martínez Moreno y otro. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rubén Pedrero Ruiz. Amparo directo 1178/2008. José Luis Pérez González. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. Amparo directo 652/2009. Sergio Castillo Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. Amparo directo 1369/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Raúl García Camacho. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. , acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados LOS SEÑORES , MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO PARA SER EMPLAZADOS A JUICIO EN LA CASA , OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO. - ABSUELVE A LOS CIUDADANOS , QUIENES TIENEN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CASA , OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.